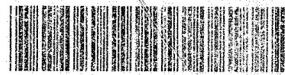


1



OF 54420207

PROVINCIA DE TUCUMAN



JUZGADO CIVIL CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO DE LA 1º NOMINACIÓN

Fecha de Inicio: 04/11/2011 - Hora: 10:33 - Nº de Exp: 401/11

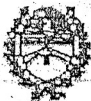
ACTOR: VILLAFANE ANDRES REGINO

DEMANDADO: RUTA OIL S.R.L. Y OTRO

CAUSA: DESPIDO

JUEZ: Dra. Maria Guadalupe Aiquefi

SECRETARIO Dra. M. Viviana Donaire de Schurig



04-11-10

FORMULARIO PARA EL INGRESO DE CAUSAS
DATOS A INCORPORAR - MESA DE ENTRADAS CIVIL

EXPTÉ N°

1. OBJETO DEL JUICIO | DESCRIPCIÓN
DESCRIBIDO

2. MODO DE PROCESO | DESCRIPCIÓN
ORDINARIO

3.- DATOS ABOGADO/S

Apellidos y Nombre/s	PIA	Domicilio/s Constituido/s	Localidad	Casillero
Caruso Sanchez (Cmo)	A	ALGERIA 700	Aguiar	576

4. DEFENSORIA Nro:

5.- ACTORES, PETICIONANTES O CAUSANTES

Apellido/s y Nombre/s	Domicilio Real o Contractual	Localidad	Tipo y N° de Doc.	N° de Cuit
Villafrae Andres Rogio	B° TAQUIA	Aguiar		

6.- DEMANDADOS (Datos Conocidos)

Apellido/s y Nombre/s	Domicilio Real o Contractual	Localidad	Tipo y N° de Doc.	N° de Cuit
PUTA OIL SLL	RUTA 38 Km 1465	Aguiar		30.712.828-4
SEDADE WILDMINGUANO	✓	✓	17.182.623	

7. FUERO DE ATRACCION
JUZ. EXPTÉ. CONEXO

8. OFICIOS LEY 22172
Juez oficiante:
Juzgado y fuero:
Jurisdicción:

9. MONTO DEL JUICIO.
USD IMPORTE

10. TASA DE JUSTICIA
Abona tasa mínima:
Abona tasa íntegra:
Exento de pago:

11. BONOS PROF.
ADJUNTA
NO ADJUNTA

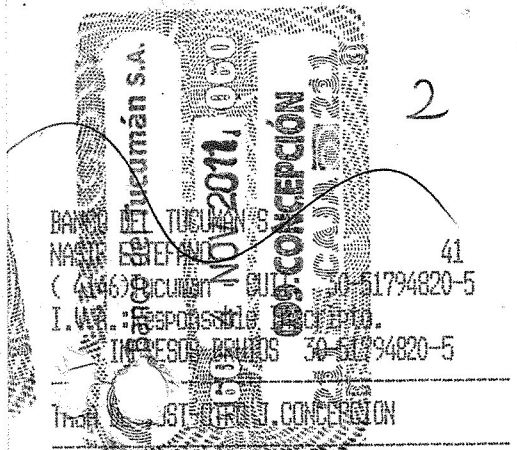
12. LEY 6059
ABONA
NO ABONA

LOS DATOS CONSIGNADOS REVISTEN EL CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA.-

04-11-2011
FECHA

CARLOS CRUZADO SANCHEZ
ABOGADO M.P. 284 C.A.S.
FIRMA Y SELLO DEL LETRADO DECLARANTE

El presente formulario deberá completarse con letra legible, (en forma manual o imprenta). Toda raspadura o enmienda deberá ser salvado previo a la firma del profesional.-



CAJERO: ABREGU MATIAS BENJAMIN NICOLAS
CAJA: 211 FECHA: 4/11/11 Hora: 9:40:21
Nro de Control Caja: 34777304

Importe cobrado.....: \$ 10.50
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

* Juicio:
* TASA DE INICIO
* Fuero:
* LABORAL
* Expedte. Nro/Año: 0000000000002/00
* Codigo de Fuero: 5
* Nro. Cmpte.....: 9459724
* Estr. probante carece de validez si no se encuentra debidamente intervenido por el Cajero

TRIPPLICADO



COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

CONCEPCIÓN - TUCUMÁN
Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - N° 028817

3

Letrado: *Carlos Augusto Sordani*

JUICIO: *Villafrae Audis y Lute Oil S.A. vs. Sordani y C.A.S. / Depósitos*

[Signature]

Dra. María Teresa Barquet
TESORERO
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

[Signature]

Dr. Alejandro José Molinero
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

\$ 40

TESORERO

PRESIDENTE

CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMÁN

NOTA DE CRÉDITO PARA LA CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

BANCO DEL TUCUMÁN CTA. CTE. N° 10000553/1 BANCO NACIÓN ARGENTINA CTA. CTA. N° 13777/08

N° A 1200894

ABOGADO / PROCURADOR:

MATRÍCULA N°: 284

JUICIO:

Carlos Sordani y C.A.S. vs. Villafrae Audis y Lute Oil S.A. vs. Sordani y C.A.S. / Depósitos

JUZGADO:

SECRETARÍA N°: Tulo

A) APORTES REGULACIÓN HONORARIOS (ART. 26 INC. J Y K LEY 6059):

1) ART. 26 INC. J LEY 6059: EL 8% SOBRE \$

2) ART. 26 INC. K LEY 6059: EL 10% SOBRE \$

UNIFORME

COMPROBANTE

4 NOV 2011

PAGA. SUB TOTAL (A): \$

CONTENCIÓN DE DEMANDA

B) APORTE INICIAL (ART. 27 LEY 6059): INICIO DE JUICIO CONTENCIÓN DE DEMANDA

% SOBRE \$ (MONTO DE LA DEMANDA)

IMPORTE (B): \$

C) BONO PROFESIONAL (ART. 26 INC. A LEY 6059):

IMPORTE (C): \$ 50

D) OTROS APORTES: CONCEPTO:

IMPORTE (D): \$

IMPORTE TOTAL A ABONAR (A + B + C + D): \$ 50

SON PESOS:

5

PROMUEVE DEMANDA LABORAL.-

SR. JUEZ EN CONCILIACION Y TRAMITE EN TURNO.-

JUICIO: VILLAFANE ANDRES REGINO vs RUTA OIL SRL Y OTRO S/ DESPIDO.-

CARLOS A. CRUZADO SANCHEZ, abogado, con domicilio real en calle Argerich N° 750, de la ciudad de Aguilares y constituyendo el mismo a los efectos legales en Casillero de Notificaciones N° 576, a V.S. con el mayor de los respetos expreso:

I- PERSONERIA:

Conforme lo acredito con Poder Ad-litem que se acompaña a esta presentación en originales y copias de ley, el Sr. **ANDRES REGINO VILLAFANE**, de las condiciones personales obrantes en dicho instrumento, me ha conferido mandato para representarlo judicialmente en los autos del rubro.-

JURO que dicho mandato se encuentra plenamente vigente y en su mérito solicito se me confiera la pertinente intervención de ley.-

II.- OBJETO.

Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo por el presente a **INICIAR DEMANDA LABORAL** contra la razón social **RUTA OIL SRL**, CUIT N° 30-71128285-4, con domicilio legal en Ruta Nacional N° 38, Km. 1465 (intersección camino a Los Agudos), de la ciudad de Aguilares y **WALTER GUSTAVO SEOANE**, argentino, mayor de edad, DNI N° 17.182.623, con idéntico domicilio, en su carácter de socio gerente de la razón social RUTA OIL SRL, por la suma de \$ **75.805,53 (Pesos Setenta y Cinco Mil Ochocientos Cinco e/73/100)** o lo que en más o en menos resulte de las probanzas en autos, con más los intereses, gastos y costas hasta su real y efectivo pago, en concepto de **PROPORCIONALES DE FIN DEL CONTRATO DE TRABAJO, INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO, PREAVISO, INTEGRACIÓN MES DE DESPIDO, SAC S/ PREAVISO, SAC S/INTEGRACION MES DE DESPIDO, INDEMNIZACION ARTS. 8 y 15 LEY 24013, ART. 2 LEY 25323 Y MULTA ART. 80 RGT**, que por derecho corresponden, con más sus intereses, gastos y costas. Siendo que la conducta de los accionados, al no cumplir con el pago en término de la indemnización por despíd, hace presumir la existencia de conducta temeraria y maliciosa de aquellos, en los términos del art. 275 LCT (según art. 9 Ley 25013) impetro a V.S. que al pronunciarse en definitiva se condene a los accionados con la aplicación de multa equivalente a 2,5 veces la tasa de interés que cobra el Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales; todo conforme a las pruebas

g.- Forma de pago:

El actor percibía su remuneración en forma MENSUAL.-

III- HECHOS:

a)- Del Despido:

Mi conferente ingresó a trabajar para la razón social SLAME SA en la fecha consignada en acápite anterior, laborando, desde sus inicios, como Operario de Playa, cumpliéndose su débito en la estación de servicio de titularidad de la nombrada razón social y que se encuentra ubicada en la intersección de Ruta Nacional 38 (Km. 1465) y Ruta Pvcial N° 331 (Camino a Los Agudo), de la ciudad de Aguilares.-

En el ejercicio de sus labores el actor cumplía sus obligaciones con total contracción y responsabilidad desempeñándose correctamente en las prestaciones comprendidas dentro de sus tareas habituales.-

Como el sistema de horarios de trabajo era rotativo, el empelado ingresaba diariamente a la firma de acuerdo al esquema predispuesto, trabajando durante 8 horas corridas; y en algunos casos, cuando alguno de sus compañeros que los precedían en el turno tenían algún inconveniente que les impedía cumplir con sus obligaciones, Villafañe continuaba prestando servicios en el turno siguiente (llegando a laborar –en aquellas oportunidades – hasta 16 horas diarias).-

Características de la personalidad de mi representado es –y fue siempre – el celoso desarrollo de sus obligaciones, sumado al ejemplar comportamiento puesto de manifiesto en la ejecución del contrato de trabajo.-

Prueba acabada de ello es que durante la vigencia del vínculo jamás se vio involucrado en situaciones por las que mereciera algún reproche ni fue receptor de sanción alguna que reconozca su origen en faltas a sus obligaciones. Ello le mereció la consideración y excelente concepto de sus superiores, lo que solo se vio empañado por la situación de ausencia de registración del vínculo que los ligaba, el que se cumplía absolutamente en “Negro”.-

La relación de mi mandante y sus empleadores se cumplió dentro de este contexto -y sin solución de continuidad- desde los albores del vínculo y hasta el día 01/08/2010, fecha en que la razón social SLAME SA decide transferir el establecimiento en el que revistaba el actor, resultando beneficiaria de dicho acto la razón social RUTA OIL SRL.-

Tal cual lo reseñaba en apartados anteriores, el vínculo contractual que unía a mi mandante con SLAME SA comenzó con omisión en la registración y se mantuvo en esas condiciones durante toda la vigencia de la relación con aquella. Sus haberes se liquidaban mediante vales de anticipos que suscribían tanto el trabajador como el Encargado de la Estación, Sr. Carlos Samaniego.-

Al mismo tiempo, al finalizar el mes se le proveía de un resumen escueto emitido por el sistema informático de la firma, en el que se hacía constar la cantidad de

Retribución de Asociado”, en el que se hacía constar una suerte de liquidación de haberes con referencias a retenciones de ley 25865/04, sin liquidarse aportes previsionales y de obra social.-

Ante el reclamo conciso del actor para obtener la correcta registración del contrato, recibe nuevamente amenazas de despido de los patronos quienes le aclaran que solo en dichas condiciones podría sostenerse el vínculo laboral.-

Este desmañado acto de explotación de la hiposuficiencia del obrero fue tolerado estoicamente por mi mandante dada la imperiosa necesidad de contar con su salarios; pese a que estos eran incorrectamente liquidados en relación a la remuneración que cabía percibir al trabajador conforme la escala salarial vigente para su categoría, manteniéndose en estas condiciones hasta el distracto.-

En fecha 13/01/11, el trabajador se presenta a asumir su débito en la estación de servicio de la accionada cumpliendo el turno de 13:30 a 21:30 siéndole impedido su ingreso por el Encargado de la firma, Sr. Luis Faccioli, quien le comunica verbalmente que estaba de baja y le impone una nota de burdo e inicuo contenido, por el que se le comunicaba un supuesto acontecimiento (desconocido para el actor por su inexistencia) que habría sido el motivador de la baja en la Cooperativa por incurrir –según alegan- en la falta más grave del reglamento interno. Dicha nota lleva la firma de un tal Raúl Simón, Sub Delegado Sur de Tucumán; persona totalmente desconocida para el trabajador.-

Tamaña falacia llevó a esta parte a remitir intimación a Ruta Oil (TCL 72323397, del 13/01/2011) por la que se le conminaba, además de la aclaración del vínculo laboral y provisión de tareas, a la correcta registración del contrato que lo unía con sus verdaderos empleadores (art. 11 Ley 24013), denunciando todas las circunstancias ilustrativas de la relación para su perfecta individualización.-

Por idéntico acto se intimaba a Ruta Oil SRL correcta liquidación de haberes mediante el recibo pertinente, atención de asignaciones no remunerativas reconocidas a los trabajadores del rubro; diferencias salariales y constancias de ingresos de aportes y contribuciones omitidos.-

Contemporáneamente y dentro de las 24 hs. siguientes (14/01/2011), se puso en conocimiento de la AFIP la omisión de la registración del contrato, comunicando a dicha repartición tal circunstancia a través del Formulario F 206/M que acompañó en original, dando cumplimiento con la exigencia prevista en el art. 11 Ley 24013, conforme art. 47 Ley 25245.-

Una vez cumplida la comunicación a la AFIP, Villafañe se dirige a la Comisaría de la ciudad de Aguilares donde procede a dejar constancia del impedimento experimentado el día anterior en su lugar de trabajo.-

El día 18/01/11, sorpresivamente recibe el trabajador en su domicilio, CD remitida por SERCOOP LTDA y rubricada por el mismo Simón, de IRRESOLUTO TENOR teniendo en cuenta la nota que se le impusiera por el encargado de Ruta Oil SRL. Por aquel

Nuevamente respondimos esta posición con TCL 77908986 (16/02/11), misiva que no fue ni siquiera recibida por Ruta Oil SRL.-

Idéntica actitud asumió el empleador con relación a TCL 72323159, por el que, vencidos los treinta días desde la intimación a la entrega de Certificado de Trabajo formulada por Villafañe, cumplíamos con el requerimiento legal con el propósito de reclamar la multa del art. 80 RCT.-

b)- La inverosimilitud y falacia del pre Despido:

Conforme lo relatara supra, el actor ingresó a trabajar para la razón social SLAME SA en la fecha denunciada en apartados anteriores, desde donde su contrato fue transmitido a RUTA OIL SRL, quien disfraza un vínculo con SERCOOP Ltda pretendiendo evadirse de su responsabilidad laboral.-

Desde su incorporación mi representado se avocó al fiel desempeño de sus obligaciones con total contracción y responsabilidad, gozando de un excelente concepto, tanto de parte de sus compañeros de trabajo cuanto de sus patrones.-

Característica del mismo fue siempre el celo en el fiel cumplimiento de sus compromisos y el ejemplar comportamiento en el desarrollo de su débito.-

El actor jamás se vio involucrado en situaciones que merecieran algún reproche, siendo sumamente cuidadosos en la ejecución de sus cotidianas labores.-

Este estado de cosas se mantuvo incólume desde los albores del contrato hasta fines del mes de Mayo del año 2010. Esta última fecha marco el inicio de las negociaciones entre Slame SA y el Sr. Walter Seoane quien estaba interesado en adquirir el fondo de comercio de titularidad de los empleadores de Villafañe.-

El acuerdo implicaba la transferencia del establecimiento al nuevo adquirente para continuar con la explotación de la estación de servicios de propiedad de Slame SA. Todos los detalles de la operación estaban arreglados con excepción del costo laboral de la transferencia.-

En efecto, exigencia del nuevo adquirente era recibir el fondo de comercio con carga laboral en cero (en lo atinente a la antigüedad del personal) pero con el compromiso de tomar, nuevamente a todos los empleados de Slame SA para continuar con la prestación de idénticos servicios y con idéntico sistema de trabajo en cuanto a horarios y remuneraciones - salvo, obviamente, el reconocimiento de la antigüedad que aquellos detentaban al tiempo del negocio.-

Fue así que el Sr. Alberto Héctor Slame González, en su carácter de Director de la SA empleadora exigió a todo el personal la aceptación de un convenio por el cual se ofrecía pagar el 50% de la indemnización por antigüedad en la empresa (En la SET se hizo figurar que se paga el 100%) para que quien lo aceptara se incorporase a la nueva razón social que se haría cargo de la Estación de Servicios de aquel.-

Que la teoría de la penetración o del descorrimiento del velo, como suele ser enseñada en nuestras universidades, no es una cosa ni nueva ni vernácula, todos lo sabemos. Ha sido aplicada en el mundo mucho antes que en nuestro país y nuestros tribunales en sus diferentes fueros la han hecho realidad, para ser finalmente un criterio seguido por nuestro Más Alto Tribunal ("Parke Davis y Cia. de Argentina", LL, 151-3535; "Mellor Goodwin" 18/10/73, ED 51-341 y "Cía. Swift de La Plata s/ quiebra", 4/9/73, ED, 51-223).

Por lo tanto, no deja de causarnos asombro esta especie de estupor, por su empleo en la justicia del trabajo. Muchos de los que hoy tanto se sorprenden, son los mismos que consideraron natural su utilización en la década del setenta ("Aybar, Rubén E. y otros c/ Pizzería Viturro SRL y otros", 9/5/73, DT, 1974, entre muchas otras), en la que el manejo societario abusivo no tenía las magnitudes de hoy en día.

Y eso es lo que sostenemos: la realidad ha cambiado mucho y todos lo sabemos. De un modo u otro tenemos contacto con esa escalofriante facilidad con la que se constituyen sociedades cuyos socios, tras incumplir con sus obligaciones, rápidamente se escabullen tras otra razón social, dejando el tendal de acreedores, en particular, trabajadores.

A veces, estos acreedores han, inclusive, obtenido una sentencia favorable, la que se convierte en irrealizable porque "la persona jurídica originariamente demandada" no existe al tiempo de entrar la causa en etapa de ejecución. Pero ¿es válido sostener que no existe, cuando sus integrantes para burlar la condena han transvasado sus bienes hacia otra de la que son también parte?, ¿es genuinamente "otra", una persona distinta de la originariamente demandada?. Sin duda que no, otra conclusión es poner el derecho al servicio de los picaros.

Que el juez es el capilar más cercano a la realidad y es el que capta sus transformaciones, lo demuestra que lo que diera origen a estas investigaciones fue, ni más ni menos que, la necesidad de lograr que no se burlase más ni el derecho de la parte consagrado en la sentencia, ni el imperio judicial: el conocido caso "Doican Héctor E c/ Salvia Antonio R y Os. s/ Despido, JNT N° 74 10/11/97".

Curiosamente, tanto este fallo cuanto el recaído en la causa "Ibelli Emilio c/ Dam SRL s/ Despido, CNT, Sala III, 4/11/97", fueron ambos merecedores del elogioso comentario de Lino Palacio, quien tiene una actitud sumamente prudente y restrictiva en relación con el tema, y sin embargo, no solo en ambos casos se aplica el *disregard*, sino que además se lo hace en plena etapa de ejecución. Es más, en el último queda en claro que de haber sido necesario abrirse la causa a prueba en etapa de ejecución, hubiera correspondido hacerlo.

Muchos creen ver en la aplicación de esta doctrina un escollo para el desenvolvimiento de los negocios y por eso han tomado tan a pecho la defensa de la responsabilidad ilimitada a cualquier precio, en olvido de que esta última condición puede implicar la muerte del derecho mismo.

integrantes del sector pasivo, la comunidad empresarial por vía de la competencia desleal y asimétrica.-

El Sr. Walter Gustavo Seoane es responsable como socio (art. 54 LS) y como gerente de la sociedad (Art. 274 y 59 de la LS), por haber sido el partícipe directo de la maniobra injuriente llevada a cabo para generar el distracto, a pesar de la falsedad de la imputación.-

La relación de causalidad entre la omisión en el cumplimiento de la ley (falta de registración, pago de aportes etc.) y la causal de despido (injurias graves como consecuencia del desconocimiento del vínculo y la falta de registración) es evidente. La constante gestión del actor para obtener la regularización de su registración caló hondo en el ánimo de sus patrones quienes optaron por la salida más deleznable para intentar eximirse de la grave responsabilidad que les cabe frente a la evasión dañina en materia fiscal y de la seguridad social de mi representado.-

Existe, de parte de los codemandados, una conducta de antijuridicidad diáfana, tipificada en la violación de la normativa, el orden público y el deber de buena fe (art. 63) con el que los socios se encuentran obligados a actuar en el marco del contrato de trabajo y, que en el caso de marras, se le agrega la frustración de derecho de terceros, como elemento constitutivo del perjuicio producido a mi mandante y expresión del principio "Alterum non loedere".-

En el caso sub exámine, estamos en presencia de una responsabilidad solidaria e ilimitada y, por tanto, rigen los principios básicos de la solidaridad pasiva descritos en el Título XIV, Libro Segundo, Sección Primera del Código Civil (arts. 699 y ss); pudiendo esta parte reclamar su crédito íntegro a todos los socios o a cualquiera de ellos (doct. Art. 705 CC).-

No estamos ante una relación de garantía sino ante una solidaridad pasiva clara. La norma es precisa y enfática y no permite interpretar que opera una suerte de beneficio de excusión pretoriano y que sólo puede perseguirse a los socios una vez agotada la posibilidad de cobrar el crédito al ente societario. Donde la ley no distingue, no corresponde distinguir.-

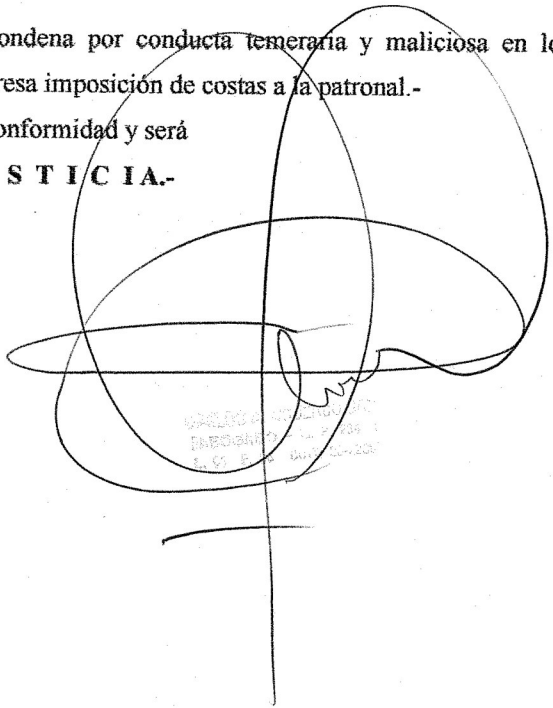
La responsabilidad es evidente en el caso que nos ocupa pues, su reconocimiento contribuye, en su justo límite, a la ubicación cabal de la personalidad jurídica en relación con los principios básicos que rigen el patrimonio como prenda común de los acreedores y sancionará el fraude laboral y la evasión llevada a cabo por los accionados respecto de mis mandantes.-

Una reflexión más. Si repasamos lo resuelto por nuestra corte en "Swift", cuando lo que está en juego es la cuestión fiscal, la polución ambiental o el servicio de salud, los tribunales y la opinión pública parecen estar de acuerdo en que no es posible perdonar un uso abusivo de las formas legales.

de la prueba a rendirse, con más la condena por conducta temeraria y maliciosa en los términos del art. 275 LCT. Todo con expresa imposición de costas a la patronal.-

Dígnese V.S. proveer de conformidad y será

J U S T I C I A.-



COLEGIO DE ABOGADOS
DE COSTA RICA
C. O. A.
CALLE 10-20